

RECOMENDACIÓN No.

48 / 2020

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 Y V26, INTERNOS EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 6, EN HUIMANGUILLO, TABASCO.

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2020

LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2020/3316/Q, sobre el maltrato en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, internos en el Centro Federal de Readaptación Social No. 6, en Huimanguillo, Tabasco, derivado de una revisión a los [REDACTED] de ese sitio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento

de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e instrumentos normativos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	OADPRS
Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social	UALDH
Centro Federal de Readaptación Social No. 6, en Huimanguillo, Tabasco	CEFERESO 6
Fiscalía General de la República	Fiscalía
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

I. HECHOS.

5. Entre el 13 y el 25 de marzo de 2020, este Organismo Nacional recibió diversos escritos de queja presentados por Q1 y Q2, en los que se asentó en síntesis, que el [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, los [REDACTED]

[REDACTED] Por tales hechos, se inició el expediente CNDH/3/2020/3316/Q a fin de documentar las probables violaciones a derechos humanos.

6. El 19 y 20 de marzo de 2020, un Visitador Adjunto, de profesión médico, adscrito a esta Comisión Nacional realizó una visita al CEFERESO 6, a efecto de entrevistar y realizar exploraciones físicas a personas privadas de la libertad que resultaron agraviados en el operativo de revisión, además de revisar las documentales que integran sus expedientes clínicos, y concluyó que algunos presentaban lesiones físicas, las cuales los entrevistados manifestaron que fueron producidas por personal de Seguridad en el operativo del 12 de marzo.

II. EVIDENCIAS.

7. Entre el 13 y el 25 de marzo de 2020, Q1 y Q2 presentaron escritos de queja ante este Organismo Nacional, mediante los cuales informaron que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 fueron sujetos de maltrato físico en el CEFERESO 6.

8. Oficio V3/14241, del 17 de marzo de 2020, por el cual esta Institución solicitó al OADPRS, se implementaran, con carácter de urgente, medidas cautelares a fin de preservar la integridad física de la población penitenciaria del CEFERESO 6.

9. Oficio PRS/UALDH/1655/2020, del 20 de marzo de 2020, por el que un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, remitió la siguiente documentación:

9.1. Oficio PRS/UALDH/1619/2020, del 18 de marzo de 2020, por el que personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, acepta la implementación de las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Nacional.

9.2. Oficio PRS/UALDH/1620/2020, del 18 de marzo de 2020 (incompleto), por el que un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, solicita al Coordinador General de Centros Federales de esa Secretaría, que en el término de 12 horas gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera urgente se implementen las medidas precautorias o cautelares solicitadas por este Organismo Nacional.

9.3. Oficio SSPC/PRS/CGCF/11437/2020, del 18 de marzo de 2020, por el que personal de la Coordinación General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, instruye a AR6 para que, en adopción de las medidas precautorias, gire instrucciones para que en el término de 6 horas realice lo requerido por este Organismo Nacional, así como remita las constancias con que lo acredite.

9.4. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2476/2020, del 18 de marzo de 2020, por el que AR6 instruye a los Directores y encargados de área del CEFERESO 6 para que se implementen las medidas precautorias.

10. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2658/2020, del 23 de marzo de 2020, por el que AR6 informa lo siguiente:

- No es posible remitir las grabaciones de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2020, en virtud de que en el CEFERESO 6 no se encuentra en funcionamiento el sistema de CCTV.

- En el memorándum CFRS6/DG/DS/0490/2020, del 19 de marzo de 2020, se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto al operativo de revisión realizado el 12 del mismo mes y año, así como los objetos decomisados.
- No existen informes de quién haya solicitado o autorizado el operativo, sólo se cuenta con el memorándum CFRS6/DG/DS/0490/2020, en el que se enumera el personal que participó en el mismo.
- Derivado del parte informativo elaborado el día del acontecimiento, la posesión de los objetos no permitidos será valorado por el Comité Técnico constituido en Comisión Disciplinaria.
- Sólo consta dato del ingreso de 149 elementos de Seguridad al mando de AR1, pero no obra bitácora de registro de las personas que ingresaron al área de módulos al momento del operativo.
- Asimismo, anexó la siguiente documentación:
 - 10.1.** Memorándum No. CFRS6/DG/DS/0490/2020, del 19 de marzo de 2020, suscrito por AR3, por el que informa al Director Jurídico, entre otras cosas, que el día 12 del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 21:05 horas, inició operativo de inspección en los [REDACTED] del CEFERESO 6, a cargo de AR1, al mando de 149 Oficiales de Seguridad Penitenciaria, estando presentes AR2, AR4 y personal del Área Jurídica, finalizando a las 02:10 horas.
 - 10.2.** Nota informativa No. PRS/CGCF/CFRS6/DS/R/082/2020, del 13 de marzo de 2020, por el que AR5 hace del conocimiento de AR2 que el día 12 del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 21:05 horas, inició operativo de revisión en los [REDACTED] del CEFERESO 6, a cargo de AR1, con 149 Oficiales de Seguridad Penitenciaria, estando presentes AR2, AR4 y personal del Área Jurídica, en el que se

decomisaron diversos objetos prohibidos, finalizando la revisión de estancias al día siguiente a las 02:10 horas, “sin otra novedad”.

10.3. Certificado de lesiones del 14 de marzo del 2020, practicado a V1, en el que se asentó [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

10.4. Certificado de lesiones del 17 de marzo del 2020, practicado a V5, en el que se asentó que presenta [REDACTED]

[REDACTED], consistentes en: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.5. Certificado de lesiones del 18 de marzo del 2020, practicado a V9, en el que se asentó que [REDACTED]

[REDACTED] consistente en: [REDACTED]
[REDACTED]

10.6. Certificado de lesiones del 19 de marzo del 2020, practicado a V14, en el que se asentó que [REDACTED]

[REDACTED], consistentes en: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.7. Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V2 al momento de la valoración refirió [REDACTED]

10.8. Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V2, en el que se asentó que [REDACTED]

10.9. Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V7 [REDACTED]

10.10. Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V7, en el que se asentó que [REDACTED]

10.11. Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V10 al

10.12. Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V10, en el que se asentó [REDACTED]

10.13. Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V12 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.14. Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V12, en el que se asentó que [REDACTED]
[REDACTED], consistentes en: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.15. Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V13 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.16. Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V13, en el que se asentó que [REDACTED]
[REDACTED], consistentes en: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.17. Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V15 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10.18. Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V15, en el que se asentó que [REDACTED]
[REDACTED], consistentes en: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y

[REDACTED]

[REDACTED]

11. Oficio V3/15435, del 24 de marzo de 2020, por el cual este Organismo Nacional solicitó a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, información relativa al operativo de revisión realizado el 12 del mismo mes y año en el CEFERESO 6, en el que resultaron agraviados V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26.

12. Oficio PRS/UALDH/1705/2020, del 25 de marzo de 2020, por el que personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, informó que la Coordinación General de Centros Federales, mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/12226/2020 y correo electrónico, remitió a esa Unidad Legal, entre otra documentación, copia de los certificados de lesiones practicados a V1, V2, V5, V7, V9, V10, V12, V13, V14 y V15, mismos que ya habían sido enviados a esta Comisión Nacional.

13. Oficio PRS/UALDH/1764/2020, del 8 de abril de 2020, por el que un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, anexó la siguiente documentación:

13.1. Oficio PRS/CGCF/CFRS6/DG/2657/2020, del 23 de marzo de 2020, por el que AR6 informa a la Coordinación General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que:

- De acuerdo al memorándum CFRS6/DG/DS/0490/2020, del 19 del mismo mes y año, se aprecia el reporte del protocolo de revisión efectuado el día 12 de ese mes, en la que se respetó en todo momento los derechos de las personas privadas de la libertad, y que en la nota informativa PRS/CGCF/CFRS6/DS/R/082/2020, del 13 de marzo, se aprecian las novedades efectuadas en la revisión del día anterior.

- Que “en la fecha antes citada” se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, iniciándose la Carpeta de Investigación correspondiente por los delitos de tortura, lesiones y los que resulten, a la que se anexaron las notas médicas y certificados de lesiones respectivos.
- Que en el oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2476/2020, del 18 de marzo de 2020, se aprecia la instrucción relativa a la salvaguarda de la integración física de la población penitenciaria.
- Que no es posible remitir las videograbaciones de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2020, en virtud de que en el CEFERESO 6 no se encuentra en funcionamiento el sistema CCTV.

13.2. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2618/2020, del 21 de marzo de 2020, por el que AR6 autoriza el ingreso al CEFERESO 6 al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, a efecto de realizar diligencias ministeriales dentro de la Carpeta de Investigación.

14. Oficio PRS/UALDH/1819/2020, del 30 de abril de 2020, por el que personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, anexó la siguiente documentación:

14.1. Oficio PRS/CGCF/CFRS6/DG/3301/2020, del 12 de abril de 2020, por el que AR6 informa al Coordinador General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que:

- ✓ De acuerdo al informe rendido por AR3 mediante memorándum CFRS6/DG/DS/651/2020, del 10 de abril de 2020, derivado del similar CFRS6/DG/DS/0464/2020, del 13 de marzo del mismo año, suscrito por AR2, en el que se refiere que el 12 de marzo de 2020 se realizó una revisión exhaustiva de estancias, con el objetivo de mantener el orden

y control que debe imperar en el CEFERESO 6, en apego a los protocolos y procedimientos establecidos, como medida precautoria; precisando, que en el protocolo de revisión efectuado ese día se respetó en todo momento los derechos de las personas privadas de la libertad.

- ✓ Que se inició la Carpeta de Investigación respectiva en la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, por los delitos de tortura, lesiones y los que resulten.
- ✓ Que ninguna de las personas privadas de la libertad se encuentra aislada, que están alojadas en los módulos de acuerdo a su clasificación.
- ✓ Que no existen informes de quién haya solicitado o autorizado la revisión, que sólo existe el memorándum CFRS6/DG/DS/0464/2020, del 13 de marzo de 2020, en el que se señala la cantidad de personal que participó durante el operativo.
- ✓ Que no es posible remitir las videograbaciones de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2020, en virtud de que en el CEFERESO 6 no se encuentra en funcionamiento el sistema CCTV.

14.2. Memorándum CFRS6/DG/DS/651/2020, del 10 de abril de 2020, suscrito por AR3, por el que informa al Director Jurídico del CEFERESO 6 que el 12 de marzo de 2020 se realizó una revisión exhaustiva de estancias, con el objetivo de mantener el orden y control que debe imperar en ese lugar, en apego a los protocolos y procedimientos establecidos; precisando, que en ese sitio en ningún momento se vulnera la integridad de las personas privadas de la libertad y se actúa en estricto apego a los derechos humanos.

15. Memorándum CFRS6/DG/DS/0464/2020, del 13 de marzo de 2020, por el que AR2 hace del conocimiento de AR6, que el día 12 del mismo mes y año en curso, siendo aproximadamente las 21:05 horas, inició operativo de inspección en

los [REDACTED] del CEFERESO 6, a cargo de AR1, [REDACTED] estando presentes AR2, AR4 y personal del Área Jurídica, finalizando a las 02:10 horas, con las novedades que se especifican en la nota informativa PRS/CGCF/CFRS6/DS/R/082/2020, del 13 de marzo; precisando, que al finalizar la inspección de estancias se realizó un Pase de Lista Extraordinario de las 02:18 a las 02:34 horas, sin novedad.

16. Acta Circunstanciada del 15 de junio de 2020, en la que un Visitador Adjunto de profesión médico, hizo constar que los días 19 y 20 de marzo del mismo año, entrevistó a V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, quienes manifestaron coincidentemente que [REDACTED]

[REDACTED], además de que [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente:

- V1, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. A nivel de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



- V3, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

- V4, [REDACTED]

- V6, [REDACTED]

[REDACTED]

- V8, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- V9, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- V10, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- V11, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- V12, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

- V13, [REDACTED]

- V14, [REDACTED]

- V15, [REDACTED]

[REDACTED]

- V16, [REDACTED]

[REDACTED]

- V17, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- V18, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

- V19, [REDACTED]

- V20, [REDACTED]



- 21/58



- 22/58



- V26, en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

17. Opinión médica del 14 de septiembre de 2020, suscrita por un Visitador Adjunto de profesión médico de este Organismo Nacional, en la que asentó que V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] precisando que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

(DDC).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. El 17 de marzo de 2020, mediante oficio V3/14241, este Organismo Nacional solicitó al OADPRS la adopción de medidas cautelares, y el 20, 23, 30 de marzo, 14 de abril, 6 de mayo y 11 de agosto de 2020, se obtuvieron los informes respectivos.

19. Entre el 13 y el 25 de marzo de 2020, se recibieron en esta Comisión Nacional diversos escritos de queja en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, internos en el CEFERESO 6, por lo que el 19 y 20 del mismo mes y año un Visitador Adjunto, de profesión médico, adscrito a esta Institución, entrevistó a la mayoría de ellos y les practicó una exploración física, a excepción de V5 y V7, de quienes personal del CEFERESO 6 proporcionó los certificados de lesiones del 17 y 20 de marzo, respectivamente; los agraviados entrevistados fueron coincidentes en señalar que el día 12 de ese mes, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

20. Asimismo, se inició carpeta de investigación en la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, derivado de los hechos suscitados el 12 de marzo de 2020 en el CEFERESO 6.

21. No obstante, de lo informado por la autoridad penitenciaria no se advierte que se hubiera iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno ante el Órgano Interno de Control respectivo, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26.

IV. OBSERVACIONES.

22. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

23. No se debe perder de vista que el artículo 1º, de la CPEUM, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

24. Por su parte, las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, ya que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que por determinado tiempo suspende algunos derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como lo son el derecho a la integridad, seguridad personal y al trato digno.

25. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2020/3316/Q, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que en el caso se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, específicamente al trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que los cinco primeros junto con los elementos de Seguridad a su mando, infligieron diversas lesiones a los agraviados el 12 de marzo de 2020; en tanto, el último omitió efectuar una investigación respecto a los hechos ocurridos en esa fecha, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo.

A) DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

26. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo, del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema

penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

27. Las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a éstas y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privarla de la libertad el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal, lo cual no sucedió en el presente caso.

28. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

29. La Corte IDH ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.¹

30. También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado,*

¹ “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.² Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.³

31. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.⁴

32. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada*

² “Caso *“Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

³ *Ibidem*, p. 153.

⁴ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

*humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal”.*⁵

33. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

34. La SCJN señaló que: *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*⁶

35. Sobre el mismo tema, emitió criterio constitucional en el sentido de que: *“todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la*

⁵ CNDH. Recomendación 1/2017, Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa, pág. 104.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.”⁷

36. En ese contexto, el 19 y 20 de marzo de 2020, un Visitador Adjunto de profesión médico, adscrito a esta Institución, entrevistó a V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, internos en el CEFERESO 6, a quienes les practicó una exploración física, coincidiendo éstos en señalar, que el día 12 de ese mes, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] porque [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Además,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; incluso, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], mismas que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Respecto de V5 y V7, personal del Centro Federal proporcionó los certificados de lesiones del 17 y 20 de marzo, respectivamente, en los que se asentó que el primero de ellos presentó lesiones

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

37. La Ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 20, relacionado con las funciones de la Custodia Penitenciaria, señala en la fracción VII, que tienen la

⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

obligación de salvaguardar la integridad de las personas y bienes de los Centros, para lo cual deberán utilizar los protocolos que resulten aplicables, apoyándose con las herramientas, mecanismos y equipos que tengan disponibles para que cumplan cabalmente con sus atribuciones; la fracción VIII, prevé la obligación de realizar en forma periódica las revisiones necesarias para la prevención de delitos con el acatamiento de los protocolos establecidos; asimismo, el artículo 15, fracción I, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, señala que los agentes (de seguridad, previa capacitación), podrán tener a su cargo y portar armas de las llamadas incapacitantes menos letales, dentro de las que se encuentran los dispositivos que generan descargas eléctricas. En consecuencia, se cuenta con el sustento legal de la actuación y el empleo de instrumentos para el control del orden y evitar que se ponga en riesgo la seguridad de los internos, personal y las instalaciones de la institución, pero en este caso se llevó al extremo al utilizar maniobras y aparatos eléctricos de manera innecesaria y excesiva, en virtud de que las personas revisadas ya se encontraban sometidas; no obstante, hay evidencias de que a los agraviados les aplicaron descargas eléctricas con la finalidad de lesionarlos.

38. Es de destacar, que a pesar de que V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 presentaron lesiones en diferentes partes del cuerpo después del operativo del 12 de marzo de 2020, tal como lo asentó el personal médico de esta Comisión Nacional que los valoró, y en el caso de V5 y V7, del certificado de lesiones que se les practicó en el área médica del CEFERESO 6, en la nota informativa No. PRS/CGCF/CFRS6/DS/R/082/2020, del 13 de marzo de 2020, AR5 únicamente asentó que en la revisión se decomisaron diversos objetos prohibidos, finalizando sin ninguna otra novedad, es decir, pasó por alto reportar que se encontraban algunos internos con lesiones, y no fue sino hasta después de 6 u 8 días cuando a algunos los condujeron al Servicio Médico para recibir atención, lo que es violatorio a lo señalado en el artículo 13 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que cuando se haga uso de la fuerza, se hará constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

39. Lo mismo se reportó mediante memorándums CFRS6/DG/DS/0464/2020, del 13 de marzo, y CFRS6/DG/DS/651/2020, del 10 de abril, ambos de 2020, suscritos por AR2 y AR3, respectivamente, en los que se refiere que el 12 de marzo del mismo año se realizó una revisión exhaustiva de estancias, con el objetivo de mantener el orden y control que debe imperar en el CEFERESO 6, en apego a los protocolos y procedimientos establecidos, como medida precautoria; precisando, que en el protocolo de revisión efectuado ese día se respetó en todo momento los derechos de las personas privadas de la libertad, lo cual se contrapone con el resultado de los internos lesionados.

40. No pasa desapercibido para esta Institución, que a pesar de que se requirió un informe sobre quién ordenó el operativo, no se tenga antecedente de quién determinó la práctica del mismo, así como tampoco la finalidad y las medidas que se tenían que tomar en cuenta para llevarlo a cabo.

41. Cabe puntualizar, que no existió un oficio con el que se ordenara y/o autorizara el operativo, y sólo consta dato del ingreso de 149 elementos de Seguridad al mando de AR1, desconociendo el nombre de cada uno de ellos, aunado a que no obra bitácora de registro de las personas que ingresaron al CEFERESO 6, ni al área de módulos al momento de la revisión. Acciones que este Organismo Nacional señala que contraviene lo estipulado en el Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, en su numeral 10, donde refiere que las revisiones deben ser practicadas por el personal operativo designado por la Coordinación General o por el Director General, quienes serán las personas responsables de las revisiones realizadas por su personal subalterno y quienes determinarán los lineamientos del operativo a llevarse a cabo.

42. Lo anterior cobra relevancia, ya que como lo señaló la Corte Interamericana en el Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú (sentencia de 25 de noviembre de 2006), en los operativos policiales el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a

las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia⁸. El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe *“dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”*⁹.

43. Además de que AR6 afirmó que en el CEFERESO 6 no se encuentra en funcionamiento el sistema de cámaras CCTV, por lo que no se cuenta con ninguna video grabación que permita observar cómo se llevó a cabo el operativo del 12 de marzo de 2020, y con lo cual se pudiera acreditar que se garantizaron los derechos humanos de la población penitenciaria durante la revisión.

44. Al respecto, es conveniente señalar que las cámaras de vigilancia en tiempo real permiten controlar las diferentes zonas, la grabación de las imágenes facilita las labores de investigación ante incidentes de seguridad, la identificación de los responsables y el aporte de pruebas ante las instancias correspondientes; en tal virtud, es menester el adecuado funcionamiento del sistema de videograbación en los centros penitenciarios debido a que ello resulta indispensable para detectar, prevenir y combatir los abusos de autoridad que pudieran existir por parte del personal que labora ahí, principalmente de los elementos de Seguridad y Custodia.

45. Atendiendo al régimen de vigilancia con el que deben contar las prisiones, las cámaras se deben instalar en los dormitorios, pasillos, entradas/salidas, comedores, áreas comunes, y donde exista aglomeración de internos, las cuales funcionen correctamente y cuenten con amplio panorama, a fin de que se tenga visibilidad constante al interior.

⁸ Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 217; La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 67

⁹ Cfr. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales, supra nota 125, Considerando décimo; Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales, supra nota 125, Considerando decimoséptimo; y Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, Considerando décimo.

46. Resulta importante entender que el circuito cerrado de televisión (CCTV) es un apoyo visual a la vigilancia, pero no es un sustituto; sin embargo, debe ser un auxiliar para la supervisión de todas las áreas de los establecimientos penitenciarios; lo que en el presente caso no se realizó por no contar con un adecuado funcionamiento.

47. Todo lo anterior, permite indicar que las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 fueron consecuencia del uso excesivo de la fuerza por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no contando con dato alguno para referir que existieron maniobras propias de sujeción y/o sometimiento, ni que fueron inferidas por otros internos.

48. El uso de la fuerza es definido como *“la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento...para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”*¹⁰

49. La SCJN consideró en la tesis constitucional *“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas*

¹⁰ “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA”.

involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo y, 4) Honradez¹¹.”

50. El uso excesivo de la fuerza utilizada por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en el operativo realizado el 12 de marzo de 2020, no se justifica aunque V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 no hubiesen querido acatar alguna instrucción recibida durante la revisión; aunado a que aquéllos no expusieron de modo alguno argumentos sólidos para indicar que se encontraba en peligro su integridad física, lo cual motivara que tuvieran que hacer uso de la fuerza.

51. Así, este Organismo Nacional considera que los funcionarios que participaron en el incidente descrito, debieron tener destreza y contar con preparación suficiente para privilegiar la vida que representa un valor incuestionable, que no se pierde o disminuye por la circunstancia de que se esté privado de la libertad.

52. Por otra parte, el hecho de que no existiera reporte y/o denuncia de algún incidente que refiera que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 hayan sido agredidos en el Centro Federal, no exime de responsabilidad de las autoridades penitenciarias del CEFERESO 6, en específico, por parte de AR6 al consentir que esos actos se llevaran a cabo, por lo que no garantizó el respeto a los derechos humanos de los agraviados, a pesar de que se encuentran sujetos al régimen de custodia y vigilancia en el establecimiento penitenciario del que era titular; asimismo, porque fue omisa en ordenar se efectuara una investigación con motivo de los hechos expuestos a fin de determinar la responsabilidad correspondiente; contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16 primer párrafo, 18, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la CPEUM, en los que se señala la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación y maltrato.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro: 163121, pág. 56

53. El hecho de ejercer violencia física o moral a los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque suponen que los internos no gozan de derecho alguno, además de no ser conscientes de que estas conductas violentas generan en la población privada de su libertad, resentimiento y rencor, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción social, se reflejará en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

54. El trato del personal de custodia para con los internos sigue siendo represivo en la mayoría de las ocasiones, basado en el abuso de poder y en el uso desmedido de la fuerza, no se apega a criterios estrictos de absoluta necesidad y proporcionalidad.

55. Esta Comisión Nacional rechaza de manera enérgica que en contra de las personas privadas de la libertad se cometan actos que implican tratos crueles, inhumanos o degradantes.

56. *“El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV, de la Declaración Americana, que dispone que todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.”¹²*

57. Ahora bien, al privarse a una persona de su libertad el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e

¹² Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, p. 67.

integridad personal, por lo cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas preventivas para protegerlos de las agresiones que pudieran provenir de quienes tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internos.

58. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.¹³

59. La Corte IDH ha establecido que *las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar en determinadas circunstancias la protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. De ahí que pueda generarse la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros*.¹⁴

60. En ese sentido, el personal penitenciario no debe olvidar bajo ninguna circunstancia que los reclusos son seres humanos y, en consecuencia, no deben infligirles castigos adicionales tratándolos como seres humanos inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por lo que han hecho o han sido acusados de hacer.¹⁵

61. Ahora bien, en el caso debió abrirse una investigación por el maltrato inferido a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, lo que no sucedió; al respecto la Corte IDH ha establecido el deber de investigar del Estado, al considerar que en estos casos las personas privadas de su libertad se encuentran en un espacio cerrado y

¹³ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, p. 2.

¹⁴ Caso “*Ximenes Lopes Vs. Brasil*”. sentencia del 4 de julio de 2006, p. 85 y 86.

¹⁵ La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos, Andrew Coyle, King's College London, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, segunda edición, pág. 33.

controlado exclusivamente por agentes estatales, en circunstancias en las que éstos cuentan con el control de todos los medios probatorios para aclarar los hechos; por lo tanto, el estudio de toda alegación sobre inconvenientes o imposibilidades para establecer la identidad de los responsables debe ser estricto y riguroso, adoptando las medidas necesarias para que las víctimas puedan efectuar sus declaraciones en condiciones de seguridad.¹⁶

62. El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a las personas privadas de su libertad, pues, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró¹⁷. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia¹⁸.

63. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales¹⁹.

64. El Poder Judicial de la Federación ha señalado, que *“el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las*

¹⁶ Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, p. 394

¹⁷ Caso *“Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 7 de junio de 2003, p. 111.

¹⁸ Asunto de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil, Medidas Provisionales Solicitadas. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

¹⁹ Caso *“Cabrería García y Montiel Flores Vs. México”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 134.

*víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos”.*²⁰

65. Así, el actuar de tales servidores públicos contravino lo dispuesto por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física, psíquica y emocional.

66. También se trasgredió lo establecido en los numerales 1, 36 y 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela”, que salvaguardan el respeto de la dignidad y el valor como ser humano, estableciendo que no serán sometidos a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los que se protegerá a todos los reclusos, se velará en todo momento por su seguridad para garantizar su custodia, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, en ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

67. Asimismo, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron lo dispuesto por los artículos 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, párrafo primero, 4, 6, último párrafo y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cuales son coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

68. Incumplieron lo dispuesto en el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

alguna para llevar a cabo tal conducta, así como los diversos 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, debiendo cumplir en todo momento en el desempeño de sus tareas los deberes impuestos por la Ley, en especial el respeto, protección de la dignidad humana y defensa de los derechos humanos de las personas, por lo que no debe tolerarse ninguna conducta de mal trato.

69. Con su actuar se infringieron los principios de dignidad e igualdad, que son parte de los principios rectores del sistema penitenciario establecidos en el artículo 4, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como los artículos 9, fracciones I y X, 19, fracciones I y II, 20, fracciones III, IV, V y VII, 42 y 73, del mismo ordenamiento que establece que las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

70. Del mismo modo, no atendieron lo establecido por los artículos 9 y 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señalan que en los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, debiendo el personal abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos, así como de propiciar o producir daño a personas que tengan bajo su cuidado por motivo de su empleo, cargo o comisión.

71. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional en la Recomendación General número 10²¹, se acotó que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito”*, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 fueron objeto

²¹ CNDH. Recomendación General 10. Sobre la práctica de la tortura. Noviembre de 2005, pág. 10.

de maltrato por parte de elementos de Seguridad Penitenciaria en el interior del CEFERESO 6, lo que podría traducirse en un proceso de deshumanización.

72. De igual forma, en la Recomendación General número 12²², se señaló que *“este Organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”*; asimismo, se precisa que *“los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos”*.

73. Es importante precisar, que a pesar de que esta Institución solicitó que se implementaran medidas cautelares a fin de preservar la integridad física de la población penitenciaria del CEFERESO 6, mismas que fueron aceptadas a través del oficio PRS/UALDH/1619/2020, del 18 del mismo mes y año, aunado a que en el similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2476/2020, de la misma fecha, se aprecia la instrucción de AR6 a los Directores y encargados de área, relativa a la salvaguarda de la integridad física de la población penitenciaria, esta Comisión Nacional continúa recibiendo quejas por maltrato por parte del personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 6.

B) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

74. El derecho a la seguridad jurídica, constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender*

²² CNDH. Recomendación General 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley. Enero de 2006, págs. 1 y 5.

*adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”.*²³

75. Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

76. Este derecho comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*²⁴

77. El principio de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados no sólo lo que la ley les autorice sino también lo que no les prohíba.

78. En ese tenor, las autoridades penitenciarias vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, constitucional, el cual señala que todo maltrato y molestia que se infiera sin

²³ CNDH. Recomendación 37/2016. Sobre el Caso de violación a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en agravio V1 y V2, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, pp. 65, 66 y 68.

CNDH. Recomendación 39/2016. Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, en la carretera federal Minatitlán Villahermosa, Veracruz, p. 35, 37, 38 y 39.

²⁴ CNDH. Recomendación 53/2015. Sobre el caso de las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito rescatadas de Ch en Zamora, Michoacán, p. 37.

motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

79. De igual manera, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, de ese ordenamiento, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

80. Asimismo, se pone en evidencia que AR6 omitió cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltó a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 en el CEFERESO 6, por lo que con ello se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues al igual que toda persona, tienen la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

81. Al respecto, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad de las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto de los pilares sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar dicha aspiración.

82. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de la libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras

palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

83. Sobre el particular, es oportuno señalar que AR1, AR2 y AR3, se encontraban obligados a resguardar el orden y tranquilidad al interior del CEFERESO 6, evitando cualquier incidente que alterara el mismo y su buen funcionamiento; no obstante, no tomaron las medidas pertinentes a fin de evitar conductas lesivas y contradictorias a la normatividad interna, y sí en cambio, permitieron que las lesiones infligidas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 quedaran impunes al no dar parte a AR6, a fin de que se implementaran las acciones pertinentes, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 9 y 78 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 52 y 68 del Manual de Seguridad correspondiente.

84. Asimismo, se considera que la falta de seguimiento y profesionalismo en la actuación de AR6 entorpeció la investigación sobre los hechos ocurridos, dejando de observar lo establecido en los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales; aunado a que la Corte IDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, pero no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un

proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

85. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

86. La Corte IDH, señaló que: *“el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.²⁵

87. *“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*.²⁶

88. Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre

²⁵ Caso “González y otras Campo Algodonero vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 236.

²⁶ Idem, p. 252.

todo tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en específico la integridad personal que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya tutela constituye el fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.

89. La Corte IDH argumentó que: *“las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física”*.²⁷

90. A su vez, detalló que: *“las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad”*.²⁸

91. En ese sentido, la acción que origina el acto de molestia debe prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que los afectados puedan conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, lo cual en el asunto que nos ocupa no aconteció, dejando de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la CPEUM.

²⁷ Caso *“Neira Alegría y otros vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

²⁸ Caso *“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 2 de septiembre de 2004, pp. 152 y 153.

92. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente, de manera que al no dar parte a la autoridad competente para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos que afectaron la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, constituye la vulneración de tales derechos.

93. Tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 de la CPEUM, contenida en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN,²⁹ en el sentido de que *“las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*, es indudable que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 generaron un acto de molestia en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 al haber sido sujetos de maltrato, y no dar parte a la autoridad competente a fin de que se iniciara la investigación correspondiente.

94. La Corte IDH estableció que: *“el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación”*³⁰.

95. Asimismo, refirió que: *“la obligación de investigar adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens”*.³¹ Por lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se debió

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2006, Registro 175039.

³⁰ Caso *“Velázquez Rodríguez vs. Honduras”*, (Fondo), sentencia de 29 de julio de 1988, p. 174.

³¹ Caso *“Perozo y Otros vs. Venezuela”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de enero de 2009, p. 298.

efectuar una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, lo que hubiera conllevado a la protección de los derechos afectados de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26.

96. Los numerales 54, inciso b, 56, 57.3 y 71, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "*Reglas Nelson Mandela*", así como los Principios 7 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión protege el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir asistencia jurídica, así como información sobre los procedimientos para formular peticiones o quejas ante las autoridades penitenciarias, especialmente cuando se traten de denuncia de tratos crueles e inhumanos o degradantes, las que deberán ser investigadas en forma expedita, imparcial y efectiva, en su caso, dar vista del hecho a la autoridad competente.

97. Por lo que las autoridades responsables de la administración, organización y seguridad de un establecimiento penitenciario tienen el deber de implementar medidas preventivas que aseguren que las posibles violaciones a los derechos humanos a los internos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, siendo susceptibles de sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

98. Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los gobernados, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, mayormente tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en especial la integridad personal, la que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya

tutela constituye el fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe contender por el estricto respeto de los derechos humanos.

99. Entre los principios rectores del Sistema Penitenciario están la igualdad, el debido proceso y la proporcionalidad, resguardados en los artículos 4, 14, párrafo segundo, 15, fracción I, 16, fracciones I, III y XI, 30, 33, 69 y 70 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que protegen el derecho de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario a gozar de todas las garantías tuteladas en la Constitución, sin ningún tipo de discriminación, en este sentido cuando se trate de revisiones el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las que se lleven a cabo en su interior, igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la misma. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

C) RESPONSABILIDAD.

100. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

101. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

102. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

103. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

104. Durante el desarrollo del presente documento, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, específicamente al trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que los primeros 5 junto con el personal de Seguridad Penitenciaria a su mando le infligieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 diversas lesiones el 12 de marzo de 2020; en tanto, que AR6 omitió efectuar una investigación respecto a los hechos ocurridos en esa fecha, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo.

105. En ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 19 último párrafo y 21, párrafo noveno, última parte, de la CPEUM, así como 7 fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

106. Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III, 72 párrafo segundo y 73 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 132 fracción V del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Fiscalía a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la carpeta de investigación que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, a fin de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de V, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

107. Asimismo, se formule queja ante el Órgano Interno de Control en el OADPRS, con el objeto de que se inicie procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidad administrativa, se sancione a los funcionarios responsables.

D) REPARACIÓN DEL DAÑO.

108. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 4, párrafo segundo, 6, fracción XIX, 26, 27, 64, fracción II y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

109. Es de precisar que en los artículos 26 y 27, de la Ley General de Víctimas, se establece que, el derecho a la reparación integral del daño, contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

i. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

110. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica, psicológica y tanatológica por personal profesional especializado y de forma continua hasta su total recuperación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en el lugar en el que se encuentra privado de la libertad.

ii. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

111. De conformidad con los estándares internacionales, así como lo señalado en el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de verdad y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

112. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso, que el OADPRS colabore ampliamente con este Organismo Nacional, a fin de que se remita copia de la presente Recomendación para que se integre a la denuncia que se inició en la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, por las violaciones a derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, para que se continúe con la investigación, así como en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en el OADPRS, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

iii. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

113. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

114. De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de Violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

115. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 18 y 22, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de las conductas descritas en este documento que ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS:

- a)** A través de programas de capacitación, se sensibilice al personal del CEFERESO 6 en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como de uso de la fuerza, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos.

b) Diseñe y opere protocolos óptimos para que el personal de Seguridad Penitenciaria, así como los servidores públicos adscritos al CEFERESO 6, se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, haciendo hincapié sobre la responsabilidad penal y administrativa a que se harán acreedores por las agresiones o malos tratos que puedan infligirles.

iv. COMPENSACIÓN.

116. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*

117. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, en los términos de la Ley General de Víctimas por las violaciones ya descritas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Comisionado de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se repare integralmente el daño causado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas; asimismo, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Víctimas, debiendo enviarse a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18,

V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, consistente en apoyo médico, psicológico y tanatológico con motivo del trato indigno de que fueron sujetos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, tomando como base las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore en la integración de la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco con motivo de los hechos, y se aporte a la misma copia de la presente Recomendación, a fin de que los hechos narrados sean tomados en cuenta para su debida integración.

CUARTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control en el OADPRS, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y quien resulte responsable, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal del CEFERESO 6, en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como uso de la fuerza, y se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se lleven a cabo las acciones pertinentes para que el personal de Seguridad Penitenciaria, así como los servidores públicos adscritos al CEFERESO 6 se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, por lo que se deberá hacer del conocimiento de todo el personal que labora en el mismo, las responsabilidades penales y administrativas a que se harán acreedores por la agresiones o malos tratos que puedan infligirles, y se remitan a esta Institución Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se realicen las gestiones correspondientes para que a la brevedad se lleven a cabo las reparaciones del sistema CCTV, con la finalidad de que se encuentren nuevamente en funcionamiento las cámaras instaladas en los módulos del CEFERESO 6, remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

NOVENA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

118. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

119. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días

hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

120. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

121. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA